

Honorables Magistrados  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL.**  
E. S. D.

---

**ACCIÓN DE TUTELA DE HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**  
contra la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3.**

---

**ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la sociedad **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA.**, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3**, con el fin de obtener el restablecimiento del derecho al debido proceso (defensa, contradicción), conforme a los argumentos de hecho y de derecho que paso a explicar:

## **I. PRETENSIONES**

---

1. Que se restablezca el derecho al debido proceso (defensa, contradicción) de mi representada, vulnerado por el accionado con su conducta viciada por defecto sustantivo.
2. Como consecuencia de lo anterior:
  - 2.1 Dejar sin efectos la sentencia SL1718-2020 del 24 de junio de 2020 dictada por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3.**, por medio de la cual resolvió el recurso de extraordinario de casación interpuesto por mi representada en contra del fallo del 21 de abril de 2015 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,
  - 2.2 Se Ordene a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3.**, que profiera una nueva sentencia dentro del proceso de la referencia con estricto apego a la Constitución Política.

## **II. HECHOS**

---

1. El señor **VICTOR JULIO CASTAÑEDA**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **HALLIBURTON LATÍN AMÉRICA S.A. LLC.**, y **COLPENSIONES**.
2. Con la demanda, el señor **VICTOR JULIO CASTAÑEDA**, pretendió que se condenara a **HALLIBURTON LATÍN AMÉRICA S.A. LLC**, a: (i) al pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social dejados de cancelar durante los extremos del contrato individual de trabajo, (ii) al pago de la indemnización moratoria de la que trata el artículo 1º de la Ley 797 de 1949 y (iii) se condenara a **COLPENSIONES** a elaborar la Liquidación Certificada de las semanas dejadas de cotizar.
3. Por reparto, el proceso correspondió al **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.
4. El **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante sentencia del 04 de septiembre de 2014, condenó a pagar a favor del señor **VICTOR JULIO CASTAÑEDA**,

los aportes a pensión causados a partir del 25 de noviembre de 1975 hasta el 22 de mayo de 1991, absolviendo de las demás pretensiones a mi representada; finalmente, ordenó a **COLPENSIONES** a emitir y recaudar el cálculo actuarial.

5. Contra tal decisión fue interpuesto oportunamente el recurso de apelación, el cual fue concedido ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.
6. El **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, por medio de sentencia del 21 de abril de 2015, modificó la sentencia en lo respectivo al ingreso base de cotización para efectos del cálculo actuarial y los extremos temporales, indicando que para estos efectos se tomaría el consagrado en el Decreto 1887 de 1994 para los períodos comprendidos entre el 24 de noviembre de 1975 y el 21 de mayo de 1991.
7. Contra la sentencia del Tribunal, **HALLIBURTON LATÍN AMÉRICA SRL SUCURSAL COLOMBIA** interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido y posteriormente admitido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.
8. Por medio de providencia de fecha 24 de junio de 2020, notificada por edicto el día 09 de julio de 2020, la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, decidió no casar la sentencia impugnada y condenó en costas a mi representada.
9. El argumento principal expuesto por la Sala accionada para no casar el fallo recurrido fue *“De otro lado, también quedó acreditada la continuidad de la prestación del servicio del aquí demandante, y de contera, la responsabilidad del nuevo empleador o empleador sustituto, en el pago de los aportes a pensiones correspondientes al periodo 24 de noviembre de 1975 a 21 de mayo de 1991”*. (Resaltado fuera del texto).

Consideró la Sala, que mi representada efectivamente no incurrió en omisión en el pago de aportes al sistema de pensiones del actor en la medida en que para los periodos de cotización reclamados, las empresas del sector petrolero aún no habían sido convocadas para la realización de tales aportes; sin embargo consideró que resultaba inequitativo que tales periodos no se tuvieran en cuenta para que el demandante accediera a una pensión en el sistema de seguridad social, ordenando en consecuencia que mi representada asumiera la totalidad del pago de tales periodos, aplicando para el efecto una norma aplicable para empleadores que no han cumplido oportunamente con la afiliación de trabajadores al sistema de seguridad social y desconociendo la naturaleza tripartita de contribuciones al sistema de seguridad social, generando en consecuencia una carga desproporcionada a mi representada; quien a pesar de actuar conforme a las normas legales que en su momento excluían al sector petrolero del sistema de pensiones, debe ahora asumir la totalidad de la carga de contribuciones al sistema de seguridad social, cuando por naturaleza tales aportes deben realizarse en forma compartida y solo son asumidos íntegramente por el empleador cuando aquel de manera omisiva se abstuvo de afiliar al trabajador o pagarle aportes en pensiones debiendo haberlo hecho.

Así lo precisó la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia (se cita mas adelante) en la que preciso que en este tipo de situaciones en las que se pretende validar para el sistema de pensiones tiempos trabajados anteriores a la convocatoria a realizar aportes en pensiones deben efectuarse de manera compartida entre empleador y trabajador y no de manera exclusiva por el empleador.

10. El criterio acogido por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3**, desconoce lo dispuesto en los artículos 33 es su literal d) del párrafo 3º de la Ley 100 de 1993, el artículo 2.2.16.7.18 del Decreto 1833 de 2016 y la Resolución 4250 de 1993.

### III. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

---

En el presente caso, se cumplen los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales, como breve y puntualmente paso a explicar:

**Se trata de un caso con evidente relevancia constitucional:** En este punto, se reitera que la presente Acción de Tutela tiene por propósito obtener el restablecimiento del derecho fundamental al debido proceso vulnerado por parte de la Sala accionada. Violación que se configuró con la errónea interpretación y aplicación de los artículos 33 es su literal d) del párrafo 3º de la Ley 100 de 1993, el artículo 2.2.16.7.18 del Decreto 1833 de 2016 y la inobservancia de la Resolución 4250 de 1993.

**Mi representada agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance:** Como se puede evidenciar en el estudio del caso, mi representada agotó cada uno de los recursos legales tanto ordinarios como extraordinarios.

**Se cumple el requisito de inmediatez:** *“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela<sup>1</sup>”.*

Así las cosas, se debe tener en cuenta que mi representada fue condenada dentro del fallo atacado a realizar el pago de aportes desde el año 1975 hasta el año 1991, razón por la cual, no resulta irrazonable o irracional el tiempo transcurrido desde que cobró firmeza la sentencia y la presentación del presente amparo<sup>2</sup>.

**La irregularidad procesal tuvo efecto decisivo o determinante en la afectación de los derechos fundamentales de mi representada:** Si bien dentro de la presente Acción de Tutela no se discute la existencia de un defecto de orden procesal, la indebida aplicación de los artículos 33 es su literal d) del párrafo 3º de la Ley 100 de 1993, el artículo 2.2.16.7.18 del Decreto 1833 de 2016 y la Resolución 4250 de 1993, desconoce los principios de legalidad y seguridad jurídica, contando con un efecto determinante en la providencia cuestionada, la cual genera una afectación directa al derecho fundamental del debido proceso de mi representada.

**Los hechos que generaron la vulneración de los derechos de mi representada fueron razonablemente identificados:** Dentro del presente escrito de tutela, se precisan los hechos de forma clara y sucinta, asimismo, la incorrecta aplicación de las normas citadas que conllevan a la afectación de derechos fundamentales.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-184 de 2019.

<sup>2</sup> *La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (Sentencia T-246 de 2015).*

**Mi representada alegó la vulneración en el proceso judicial:** Mi representada, a lo largo de todo el proceso judicial ha alegado la inexistencia de disposición legal que la obligue a realizar los aportes ordenados, sin embargo, a pesar de las razones expuestas u debidamente fundamentadas la accionada decidió no casar la sentencia objeto del recurso.

**No se trata de una sentencia de tutela:** Las vías de hecho en que incurrió el accionado no fueron proferidas en curso de un trámite constitucional por ejercicio de Acción de Tutela.

#### IV. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.

---

Superado el estudio de los requisitos generales de procedibilidad excepcional de la Acción de Tutela contra providencias judiciales, corresponde entonces pasar al análisis de la causal específica de procedibilidad que se configuró, que es la siguiente:

##### 1. DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO:

**Del desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 33 es su literal d) del parágrafo 3º de la Ley 100 de 1993, el artículo 2.2.16.7.18 del Decreto 1833 de 2016 y la Resolución 4250 de 1993:**

De manera preliminar, es menester resaltar lo que la Corte Constitucional ha definido como defecto material o sustantivo, entendido como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, al respecto, en la sentencia T-367 de 2018 la Alta Corporación señaló los casos en los que los que opera el defecto sustantivo:

*“La decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.*

(...)

2.3.2. Esta corporación también ha identificado ciertas situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en dicho defecto:

*“(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador; (Negritas y subrayado fuera de texto)*

Es así como, por medio de la presente acción de tutela se acusa a la accionada de incurrir en defecto sustantivo sobre el artículo 33 literal d) del parágrafo 3º de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2.2.16.7.18 del Decreto 1833 de 2016, en la medida en que extendió los alcances de tal precepto a un caso que no le era aplicable, al tratarse de una norma de carácter sancionatorio, siendo tal actuación tan arbitraria que lesionó el derecho fundamental al debido proceso de **HALLIBURTON LATÍN AMÉRICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**, como se pasa a explicar.

La accionada impuso la obligación a mi representada de realizar el pago de cálculo actuarial a favor del señor **VICTOR JULIO ACEVEDO CASTAÑEDA**, por los períodos comprendidos entre el 24 de noviembre de 1975 al 21 de mayo de 1991, decisión que fue tomada bajo la aplicación del artículo 33 de

la Ley 100 de 1993, el cual dispone que serán tomados para el cómputo de semanas *“El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador”* . (Subrayado fuera del texto).

Por lo tanto, la obligación del pago del cálculo actuarial por parte del empleador de la que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, complementado por el artículo 2.2.16.7.18 del Decreto 1833 de 2016, desde su consagración se ha contemplado como una sanción que opera cuando por *“omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo”* . (Subrayado fuera del texto).

Es así como, dicha obligación se encuentra consagrada para las situaciones en donde por capricho del empleador se omitió el pago de las correspondientes cotizaciones al Sistema de Pensiones, razón por la cual deberá hacerse cargo de la totalidad de estos aportes. De manera que, para imponérsele a mi representada una sanción por omisión a un deber, resulta a penas lógico que dicho deber se encuentre positivizado en el ordenamiento, de lo contrario, se trata de una vulneración al artículo 6º de la Constitución Política<sup>3</sup> (Véase sentencias T-492 de 2013, T-937 de 2013 y T-435 de 2014 de la Corte Constitucional).

Ahora bien, se puede evidenciar que la obligación de afiliación al sistema de pensiones para trabajadores de empresas petroleras, como lo es mi representada, se dio solo hasta el 01 de octubre de 1993 por virtud de lo dispuesto en la Resolución 4250 del 28 de septiembre de ese año, en esa medida, resulta evidente que para los periodos en los que se condenó el pago no existía la obligación legal de realizar aportes.

Aunado a lo anterior, se olvidó por la accionada que ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, que no existe norma que obligue a mi representada a realizar aportes en el presente caso, sin embargo, acudiendo a la “equidad”, traslada dicha obligación de forma exclusiva en cabeza de una de las partes, inobservando uno de los principios básicos de los fallos en equidad, que es evitar la imposición de cargas excesivamente onerosas<sup>4</sup>, evidenciando en el caso concreto que la carga se encuentra única y exclusivamente soportada en una de las partes como lo es mi prohijada.

Por lo tanto, la no realización de cotizaciones en periodos anteriores al 01 de octubre de 1993 se realizaba bajo el amparo de la legislación nacional que así lo permitía, por ende, eran actuaciones realizadas bajo la confianza legítima y la seguridad jurídica propia de un estado social de derecho y nunca se trató de una omisión de orden legal.

Es así como resulta desacertado el aplicar una disposición de carácter sancionatorio a una persona jurídica que ha obrado con apego a la Ley y de buena fe, en esa medida, sería un despropósito imputarle el pago total de las cotizaciones desconociendo la estructura tripartita del Sistema de Seguridad Social, como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia T-281 de 2020:

***“Esta Sala estima que exigir de la empresa el pago de la totalidad de los aportes adeudados, tiene una connotación sancionatoria. Históricamente ha procedido cuando un empleador no ha afiliado a un trabajador o no ha cancelado los aportes en su favor, aunque debía hacerlo. Desde***

---

<sup>3</sup> Artículo 6º Constitución Política: *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*.

<sup>4</sup> *Lo que repugna a la equidad son las cargas excesivamente onerosas o el desentendimiento respecto de una de las partes interesadas.* (Corte Constitucional, Sentencia T-046 de 2002).

*los Decretos 1824 de 1965 y 3041 de 1966 se estipuló como castigo, para el empresario, el desembolso integral de la cotización -incluida la cuota del trabajador- solo cuando no descontaba del salario de aquél la proporción que le correspondía. En los demás eventos, los aportes tenían que financiarse de manera tripartita, participando, al tiempo, el Estado, el empleador y el empleado. Ambos Decretos, en sus artículos 21 y 38, respectivamente, incluyeron una cláusula idéntica del siguiente tenor: "Si el patrono no descontare el monto de la cotización del asegurado en la oportunidad señalada en este artículo, no podrá efectuarlo después y las cotizaciones no descontadas del asegurado, serán también de cargo del patrono".*

Por lo expuesto, lo que realizó la accionada fue imponer una carga desproporcionada a mi representada sin sustento legal alguno, imponiéndole una medida sancionatoria al obligarla a asumir la totalidad de las cotizaciones, algo que no es lo que busca el Sistema de Seguridad Social, el cual realmente pretende distribuir las cargas de una forma proporcional entre el empleador, el trabajador y el Estado, buscando conservar la estabilidad financiera.

En este sentido, la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha manifestado que no se puede perder la naturaleza tripartita del Sistema y en casos como el que nos ocupa, en virtud del principio de equidad no es posible que una sola parte reciba la totalidad de la carga cuando su actuación fue con apego a la Ley sustancial. Adicionalmente, la única omisión que la Sala evidenció en su fallo se trata de una omisión legislativa, la cual es exclusiva del Estado y resulta del todo descabellado que tenga que ser suplida por un particular.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia NO tiene la facultad de enmendar omisiones legislativas, como lo pretende hacer, pues, sería una clara violación de la división de poderes, desconociendo su función de administrar justicia bajo el imperio de la Ley, no creando nuevos deberes o normas por vía jurisprudencial y mucho menos de forma retroactiva.

Así las cosas, la Corte Constitucional en sentado precedente constitucional como órgano competente para interpretar las normas a la luz de la Constitución Política, ha entendido que, en caso como el que nos atañe el cálculo deba ser asumido en un 25% por parte del trabajador, otro 25% en cabeza de la administradora y finalmente, un 50% en cabeza del empleador, siendo lo que en equidad y justicia corresponde. (Véase sentencias T-492 de 2013, T-937 de 2013, T-435 de 2014 y T-281 de 2020 de la Corte Constitucional).

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que imponer condenas como las emitidas, resultan extremadamente onerosas y desproporcionadas, razón por la cual, puede afectar su estabilidad financiera, incurriendo en problemas económicas para las empresas y al ser éstas las principales fuentes de empleo e ingresos termina afectándose a la comunidad general<sup>5</sup>, tal como se indicó en sentencia T-281 de 2020:

***"Adicionalmente, esta connotación sancionatoria no es lo único que preocupa a la Sala, pues, también debe aceptarse que las empresas que asumían pensiones de jubilación, por su capacidad de producción y su capital, contaban, en muchos casos, con un gran número de trabajadores, razón por la cual, aplicar de manera retroactiva y después de muchos años una obligación que legalmente no debían asumir, podría tener una carga excesivamente onerosa sobre su***

---

<sup>5</sup> "La razón de ser de la empresa trasciende la maximización de los beneficios privados de quienes la integran y se extiende al compromiso social de generar riqueza y bienestar general, con lo cual se garantizan la dignidad humana, el empleo, el mejoramiento de la calidad de vida, la igualdad, la redistribución equitativa, la solidaridad, la sostenibilidad ambiental y la democracia". (Corte Constitucional, Sentencia C-265 de 2019)

*estabilidad financiera si todos aquellos pidieran, en su favor, la realización del cálculo actuarial indicado para, por ejemplo, acceder a reliquidaciones de las pensiones que ya devenguen. Esto sería contrario al principio de la equidad del que trató el capítulo sexto de esta providencia, toda vez que se crearía un nuevo desequilibrio que, ciertamente, tendría consecuencias económicas más o menos graves, dependiendo del tamaño de la entidad. De allí que esta providencia haya limitado, a los casos que –como el presente– cumplan con las condiciones previstas en el fundamento jurídico II, 6.12, la posibilidad de habilitar algunos periodos trabajados y no cotizados por falta de cobertura del ICSS”.*

En este sentido, es claro que la accionada se encuentra aplicando normas sancionatorias por omisión a una Compañía que en ningún momento tuvo un deber legal para ello, afectando el debido proceso y seguridad jurídica al extrapolar normas que no regulan la situación fáctica y, de contera, afectando la estabilidad financiera de una Compañía ocasionando un perjuicio grave, contrario a las posturas que ha establecido la Corte Constitucional como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución.

Si bien en su sentencia la Sala laboral manifiesta acudir a razones de equidad para dar aplicación en este caso al artículo 33 de la ley 100 de 1993; debe concluirse que tampoco resulta equitativa que sea mi representada quien asuma íntegramente el pago de tales aportes, cuando de su parte no existió omisión alguna. En ese orden y tratándose de equidad, de mantenerse la decisión de ordenar el pago de aportes, aquellos deberían realizarse de manera compartida conforme lo ha precisado la Corte Constitucional.

Lo anterior, teniendo en cuenta la obligatoriedad de la aplicación de las interpretaciones legales de la Corte Constitucional al momento de tomar decisiones judiciales, al tratarse de la interpretación de las normas realizadas bajo la óptica de la Constitución Política, como se dispuso en sentencia C-621 de 2015:

*“Respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 reitera que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre decisum, ratio decidendi y obiter dicta, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo; y (iii) las características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.*

En conclusión, se trata de una inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones legales por parte de la Sala, resultando una interpretación caprichosa, desviada e irrazonable que configura una vía de hecho para la procedencia de la presente acción<sup>6</sup>.

## V. JURAMENTO.

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. William Namén Vargas. Ref. 11001-02-03-000-2010-01687

En los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela, respecto de los mismos hechos y derechos.

## **VI. PRUEBAS.**

---

Solicito a la Sala se sirva decretar las siguientes pruebas:

### **a) DOCUMENTALES**

1. Edicto por medio del cual se notificó la Sentencia SL1718-2020.
2. Copia de la sentencia SL1718-2020.
3. Audio del fallo proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá del 21 de abril de 2015.
4. Copia del audio del fallo de primera instancia del proceso de la referencia.

Los audios pueden ser consultados en el siguiente link: [https://lopezasociados-my.sharepoint.com/:f/g/personal/nicolas\\_rueda\\_lopezasociados\\_net/EoQtgqXQEUtEo92GyF3ZbUUBPI3BS\\_7frqXnOdMOo-hRkQ?e=ggNsMN](https://lopezasociados-my.sharepoint.com/:f/g/personal/nicolas_rueda_lopezasociados_net/EoQtgqXQEUtEo92GyF3ZbUUBPI3BS_7frqXnOdMOo-hRkQ?e=ggNsMN)

## **VII. ANEXOS.**

---

1. Poder.
2. Certificado de existencia y representación legal de **HALLIBURTON LATÍN AMÉRICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**
3. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

## **VIII. NOTIFICACIONES**

---

1. El accionado **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, recibirá notificaciones en la calle 73 No. 10-83 Torre D, de la ciudad de Bogotá.
2. El accionante **HALLIBURTON LATÍN AMÉRICA SRL SUCURSAL COLOMBIA** recibirá notificaciones en la Calle 106 # 57-23 oficina 201 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico [finanzascolombia@halliburton.com](mailto:finanzascolombia@halliburton.com).
3. El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y/o en la Calle 70 No. 7-30 piso 6 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net).

Atentamente



ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ  
C.C. No. 79.985.203 de Bogotá  
T.P. No. 115.849 del C.S. de la J.  
IOBH/NRC



